



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Homero Flórez Sierra contra el municipio de El Peñón Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de agosto de 2022

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (300) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Homero Flórez Sierra contra el municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor Homero Flórez Sierra, actuando en su propio nombre y en calidad cesionario de la señora Sainet Castro Donado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de El Peñón, Bolívar, por la suma de \$300.000, para lo cual se permite aportar como título de recaudo ejecutivo copia autentica con constancia de ser primera copia de acuerdo transaccional allegado al proceso ejecutivo Laboral radicado No. 13468318900220070055700, el cual se encuentra suscrito por Luis Antonio Venecia Capataz, en calidad de Alcalde y representante legal del municipio ejecutado y el doctor Fermín Sánchez Noriega apoderado judicial del extremo ejecutante, aportando además la pro videncia proferida por esta célula judicial dentro del proceso antes mencionado, de fecha 4 de marzo de 2021, en la cual se resolvió reconocer el acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre los extremos de la litis, así como el acuerdo de pago en el inmerso, el cual tiene inmersas las constancias de ser primera copia de su original y de encontrarse ejecutoriada.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y gastos procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, vale decir acuerdo transaccional extraprocesal celebrado entre el municipio ejecutado y el extremo demandante, así como del auto de fecha 4 de marzo de 2021, se tiene que cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que



se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se accederá al mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, tenemos que, respecto a las medidas cautelares solicitadas, es necesario señalar, que el artículo 45 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, establece que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, es decir que en este momento procesal no es procedente su decreto, por tal razón esta agencia judicial denegará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Homero Flórez Sierra, identificado con CC No. 84.085.270 de Riohacha la Guajira, en calidad de cesionario de la señora Sainet Castro Donado y en contra del Municipio de El Peñón, Bolívar, identificado con Nit. No. 806001439-8, por la suma de \$300.000.000, más intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y gastos procesales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de El Peñón Bolívar, a través del correo electrónico contactenos@elpeñon.bolivar.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.



Cuarto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Homero Flórez Sierra, con facultad para actuar en sui propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado JUAN ALVEAR DE LA HOZ CONTRA MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019-00061- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de agosto de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por JUAN ALVEAR DE LA HOZ CONTRA MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019- 00061- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Téngase al Dr. Francisco de Paula Cossío Mora como apoderado de la parte demandante, según poder anexo a la demanda, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta cuerda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



IVAN JOSE DAU FLOREZ
A b o g a d o
Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolívar
Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com
Celular No. 3043502034

Mompox, Agosto 19 del 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox – Bolívar
E. S. D.

Referencia:
Proceso ejecutivo laboral de JUAN CARLOS ALVEAR DE LA HOZ
Demandado : MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLIVAR- BOLIVAR
Radicado: 13-468-31-89-002-2019-0061

IVAN JOSE DAU FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.792 expedida en Mompox, Bolívar, y Tarjeta profesional de abogado No. **116.130** Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurre a su señoría con el respeto que se merece como representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual cursa en su despacho, con el fin de presentar liquidación adicional de crédito, de conformidad a lo que viene señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha no se han recibido abonos al proceso.

En el expediente encontramos que el capital adeudado por concepto de capital de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (\$28.563.871)**.

En virtud de lo anterior proceda a liquidar el crédito laboral de la siguiente manera:

CAPITAL	INTERERES MORATORIO MENSUAL	DIAS EN MORA	PERIODO	TOTAL INTERESES
\$ 28.563.871	2.56 %	30	OCTUBRE-2021	\$ 731.000.
\$ 28.563.871	2.56 %	30	NOVIEMBRE-2021	\$ 731.000.
\$ 28.563.871	2.56%	30	DICIEMBRE 2021	\$ 731.000.
\$ 28.563.871	2.60%	30	ENERO-2022	\$ 742.660.
\$ 28.563.871	2.60%	30	FEBRERO-2022	\$ 742.660
\$ 28.563.871	2.60 %	30	MARZO -2022	\$ 742.660
\$ 28.563.871	2.61 %	30	ABRIL2022	\$ 745.551
\$ 28.563.871	2.61 %	30	MAYO-2022	\$ 745.551
\$ 28.563.871	2.61 %	30	JUNIO-2022	\$ 745.660
\$ 28.563.871	2.60 %	30	JULIO-2022	\$ 742.660.

CAPITAL	\$ 28.563.871
INTERES MORA SOBRE CAPITAL – LIQUIDACION ACTUAL	\$ 7.400.293
LIQUIDACION ANTERIOR MAS CAPITAL	\$ 77.979.441.

GRAN TOTAL..... \$ 85.379.734.



IVAN JOSE DAU FLOREZ
A b o g a d o
Carrera 4ª No. 14-40 Mompox – Bolívar
Correo electrónico ivanjose1990@hotmail.com
Celular No. 3043502034

Una vez aprobada dicha liquidación, solicito a su señoría, se libren los oficios de rigor con destino a las autoridades bancarias, haciéndole saber que dicho oficio hace parte integral de los antes librados, dichas medidas se incrementarán en un 50% tal como lo dispone el art. 593 del C. G. P, inciso 4, ya que están corriendo los intereses respectivos, ordenándose que por secretaría, se libren los oficios de rigor.

De su señoría,

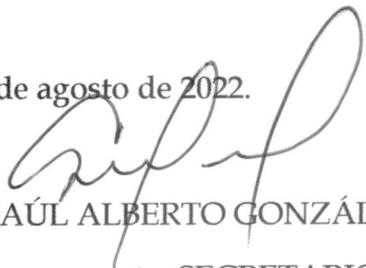
IVAN JOSE DAU FLOREZ
C.C No. 9.265.792 de Mompox
T. P No. 116. 130del C. S. J.

Pedro Ayala - 19/22

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por LUZ M. SANCHEZ RINCON Vs MPIO. DE CICUCO, Bolívar. Informándole que se presentó reliquidación del crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de agosto de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de agosto Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por LUZ M. SANCHEZ RINCON Y OTROS contra MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. 134683189-002-2020- 00050-00.

I. Asunto: Indexación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado indexación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

2020-050

YAMILE PEREZ				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	98012390	\$ 69.716.639
2018	3,18	4,09	98012390	\$ 76.205.232
2019	3,8	3,18	98012390	\$ 117.121.724
2020	1,61	3,8	98012390	\$ 41.526.302
2021	5,62	1,61	98012390	\$ 342.130.206
TOTAL				\$ 646.700.104
ALBERTO CARCAMO				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	112661686	\$ 80.136.747
2018	3,18	4,09	112661686	\$ 87.595.150
2019	3,8	3,18	112661686	\$ 134.627.172
2020	1,61	3,8	112661686	\$ 47.732.977
2021	5,62	1,61	116661686	\$ 407.228.991
TOTAL				\$ 757.321.037
YARLIS HERRERA				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	163010715	\$ 115.950.230
2018	3,18	4,09	163010715	\$ 126.741.827
2019	3,8	3,18	163010715	\$ 194.792.678
2020	1,61	3,8	163010715	\$ 69.065.066
2021	5,62	1,61	163010715	\$ 569.018.769
TOTAL				\$ 1.075.568.571
ROSIRIS PARIAS				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	100105347	\$ 71.205.369
2018	3,18	4,09	100105347	\$ 77.832.519
2019	3,8	3,18	100105347	\$ 119.622.742

2020	1,61	3,8	100105347	\$ 42.413.055
2021	5,62	1,61	100105347	\$ 349.436.056
TOTAL				\$ 660.509.740
ORLANDO JIMENEZ				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	82580177	\$ 58.739.639
2018	3,18	4,09	82580177	\$ 64.206.592
2019	3,8	3,18	82580177	\$ 98.680.715
2020	1,61	3,8	82580177	\$ 34.987.917
2021	5,62	1,61	82580177	\$ 288.261.239
TOTAL				\$ 544.876.102
FRANCICO CARREÑO				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	96847567	\$ 68.888.095
2018	3,18	4,09	96847567	\$ 75.299.575
2019	3,8	3,18	96847567	\$ 115.729.797
2020	1,61	3,8	96847567	\$ 41.032.785
2021	5,62	1,61	96847567	\$ 338.064.178
TOTAL				\$ 639.014.431
LEIDER TORRES RICO				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
2017	4,09	5,75	84012353	\$ 59.758.352
2018	3,18	4,09	84012353	\$ 65.320.118
2019	3,8	3,18	84012353	\$ 100.392.120
2020	1,61	3,8	84012353	\$ 35.594.707
2021	5,62	1,61	84012353	\$ 293.260.512
TOTAL				\$ 554.325.809
EDUAR SAENZ PASTRANA				
AÑO	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO

2017	4,09	5,75	100140272	\$ 71.230.211
2018	3,18	4,09	100140272	\$ 77.859.674
2019	3,8	3,18	100140272	\$ 119.664.476
2020	1,61	3,8	100140272	\$ 42.427.852
2021	5,62	1,61	100140272	\$ 349.557.968
TOTAL				\$ 660.740.181

VALOR TOTAL LIQUIDACION

\$ 5.539.055.974

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NORBELIS CAMARGO MORALES, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00149-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Agosto de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NORBELIS CAMARGO MORALES, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00149-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 11 de Julio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de NORBELIS CAMARGO MORALES y en contra del municipio de SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR, por la suma de \$16.380.990,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folios 24,25.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



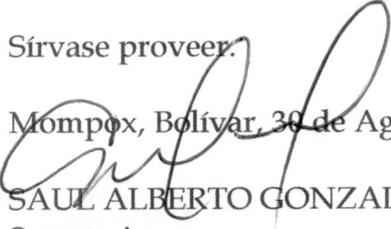
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Orlando Molina Diaz contra Municipio de San Fernando, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00034-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art.372 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 30 de Agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Orlando Molina Diaz contra Municipio de San Fernando, Bolívar, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00034-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, sin que se pronunciara la parte actora sobre las mismas, se señala el día diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

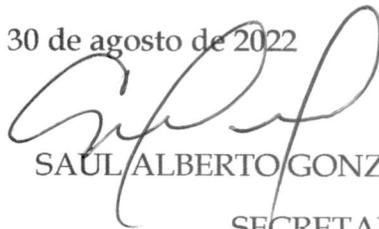
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ROBERTO DURAN YEPES CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019- 00131-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de agosto de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por ROBERTO DURAN YEPES CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2019- 00131- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
 E.S.D.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: ROBERTO DURAN YEPES

Ejecutado: LA ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

Rad: 13-468-31-89-002-2022-00131

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a Usted manifiesto que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso presento Liquidación Adicional del crédito Así:

1)

Resolución No. 2020090402 de septiembre 4 del 2020 \$ 9.726.531		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2020		
OCTUBRE	2.39%	\$232.464
NOVIEMBRE	2.18%	\$212.038
DICIEMBRE	2.17%	\$211.065

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021		
ENERO	2.19%	\$213.011
FEBRERO	2.18%	\$212.038
MARZO	2.16%	\$210.093
ABRIL	2.16%	\$210.093
MAYO	2.15%	\$209.120
JUNIO	2.15%	\$209.120
JULIO	2.41%	\$234.409
AGOSTO	2.42%	\$235.382
SEPTIEMBRE	2.10%	\$204.257
OCTUBRE	2.10%	\$204.257
NOVIEMBRE	2.18%	\$212.038
DICIEMBRE	2.18%	\$212.038

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.20%	\$213.983
FEBRERO	2.28%	\$221.764
MARZO	2.30%	\$223.710
ABRIL	2.38%	\$231.491
MAYO	2.46%	\$239.272

JUNIO	2.46%	\$239.272.
JULIO	2.66%	\$258.725
Interés liquidados al 30 de julio 2022		\$4.351.643

2)

Resolución No. 2020022001 de febrero 20 del 2019 \$ 8.227.214		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2019		
MARZO	2.42%	\$199.098
ABRIL	2.42%	\$199.098
MAYO	2.42%	\$199.098
JUNIO	2.41%	\$198.275
JULIO	2.41%	\$198.275
AGOSTO	2.42%	\$199.098
SEPTIEMBRE	2.42%	\$199.098
OCTUBRE	2.39%	\$196.630
NOVIEMBRE	2.38%	\$195.807
DICIEMBRE	2.38%	\$195.807

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021		
ENERO	2.19%	\$180.175
FEBRERO	2.18%	\$179.353
MARZO	2.16%	\$177.707
ABRIL	2.16%	\$177.707
MAYO	2.15%	\$176.885
JUNIO	2.15%	\$176.885
JULIO	2.41%	\$198.275
AGOSTO	2.42%	\$199.098
SEPTIEMBRE	2.10%	\$172.771
OCTUBRE	2.10%	\$172.771
NOVIEMBRE	2.18%	\$179.353
DICIEMBRE	2.18%	\$179.353

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.20%	\$180.998
FEBRERO	2.28%	\$187.580
MARZO	2.30%	\$189.225
ABRIL	2.38%	\$195.807
MAYO	2.46%	\$202.389
JUNIO	2.46%	\$202.389

JULIO	2.66%	\$218.843
Interés liquidados al 30 de julio 2022		\$ 5.527.848

3)

Resolución No. 20210111801 de enero 18 del 2021 \$ 6.382.205		
LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2021		
FEBRERO	2.18%	\$139.132
MARZO	2.16%	\$137.855
ABRIL	2.16%	\$137.855
MAYO	2.15%	\$137.217
JUNIO	2.15%	\$137.217
JULIO	2.41%	\$153.811
AGOSTO	2.42%	\$154.449
SEPTIEMBRE	2.10%	\$134.026
OCTUBRE	2.10%	\$134.026
NOVIEMBRE	2.18%	\$139.132
DICIEMBRE	2.18%	\$139.132

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2022		
ENERO	2.20%	\$140.408
FEBRERO	2.28%	\$145.514
MARZO	2.30%	\$146.790
ABRIL	2.38%	\$151.896
MAYO	2.46%	\$157.002
JUNIO	2.46%	\$157.002
JULIO	2.66%	\$169.766
Interés liquidados al 30 de julio 2022		\$ 2.612.230

CAPITAL	\$ 24.335.950
INTERESES MORATORIOS CON BASE EN ESTA LIQUIDACION	\$ 12.491.721
AGENCIAS EN DERECHO 10%	\$ 3.682.767
TOTAL OBLIGACION POR PAGAR	\$ 40.510.438

Igualmente solicito se sirva ampliar la medida cautelar, y por secretaria se ordene los oficios pertinentes.

Señor Juez,

Yandira Guzman V.
YANDIRA GUZMAN HARVAEZ

C.C. No 45.460.492 de Cartagena

T.P. No .171.903 del C. S. de la J.

Email. yandiraguzmannarvaezhotmail.com



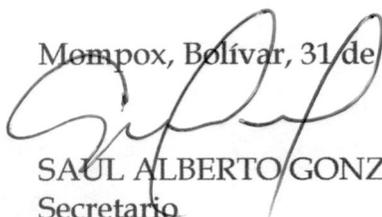
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ BARRAZA ZUÑIGA Y CARMEN ZUÑIGA contra BASILICA MENOR DEL SANTICIMO CRISTO MILAGROSO DE MOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2014-00056-00, informándole que una vez revisado el paginario se observa memorial de renuncia al poder conferido por parte de la Dra. Nelcy María Barraza Marín.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por BEATRIZ BARRAZA ZUÑIGA Y CARMEN ZUÑIGA contra BASILICA MENOR DEL SANTICIMO CRISTO MILAGROSO DE MOMPOX, Rad.13-468-31-89-002-2014-00056-00.

En atención a la renuncia del poder allegado por la Doctora Nelcy María Barraza Marín, en cuanto al mandato otorgado por Beatriz Barraza Zuñiga Y Carmen Zuñiga, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos por la ley. Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma. Se requiere a las demandantes, Beatriz Barraza Zuñiga Y Carmen Zuñiga, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite Ordinario Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por José Morales Prado contra Aristival S EN C., Rad.13-468-31-89-002-2019-00020-00, informando que la Dirección Territorial del Trabajo no ha dado respuesta a la solicitud deprecada mediante oficio del 23 de marzo de 2021.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Agosto de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Morales Prado contra Aristival S EN C., Rad.13-468-31-89-002-2019-00020-00.

En relación con el cumplimiento de la orden impartida en audiencia de fecha 30 de Julio de 2020 y comunicada a la Dirección Territorial del Trabajo, de la ciudad de Cartagena, con oficio de fecha 23 de marzo de 2021, remitido a través de correo electrónico a dicha entidad.

Observado el paginario, se tiene que se recibió oficio de fecha 16 de abril de 2021, procedente de la dependencia grupo de atención al ciudadano y trámites, mediante el cual informan que la solicitud para determinar el grado de incapacidad al fin de cuantificar el monto de la indemnización, fue trasladada a la oficina de consultas en materia laboral e la dirección central del ministerio del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Requerir a la oficina de consultas en materia laboral de La Dirección Central del Ministerio del Trabajo, para que a través de convocatoria de junta médica de calificación de invalidez, determine el grado de incapacidad, del señor José Morales Prado, identificado con C.C No. 8.880.104 de Mompox, a fin de cuantificar el monto de la indemnización que ha de percibir por concepto del accidente de trabajo acaecido en diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Informe secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral, adelantado por BETY E. JALILIE DIAZ contra la Empresa KONEKTA LTDA. Radicado No. 13-468-318-9002-2020-00031-00.

Mompox, 30 de Agosto de 2022

Saúl Alberto González Mondol
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: **Proceso Ordinario Laboral, adelantado por BETY E. JALILIE DIAZ contra la Empresa KONEKTA LTDA. Radicado No. 13-468-318-9002-2020-00031-00.**

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura, mediante e-mail enviado desde el correo institucional de esta judicatura, se evidencia que el día 15 de julio de 2022, a las 3: 03 pm, notificó a la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, de fecha 30 de enero de 2020.

Por su parte se advierte que el gerente de la parte demandada Dr. ALFONSO J. AGUIRRE DE ARCOS, confiere poder especial al Dr. JAIME L. ARAUJO LEON, dentro del proceso de marras, tal como figura en la foliatura.

La parte ejecutada, contestó la demanda y se permitió proponer excepciones de mérito.

III. Consideraciones: Estudiado como ha sido el escrito que antecede, se tiene que el ente ejecutado, contestó la demanda, para lo cual propuso excepción de mérito.

En virtud de lo anterior, este operador judicial, de conformidad a lo que viene preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, correrá traslado a la parte ejecutante del escrito de excepción de mérito, por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

Resuelve

Primero: De la excepción de mérito, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, esto de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

Segundo: Siendo la oportunidad procesal se fija fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, para el día 26 de octubre 3:30 de la tarde.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. Jaime L. Araujo León, identificado con C.C No. 1.063.277.065 y T.P No. 235.712 del C.S de la J, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a el conferido.



Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Señores:

Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Mompox – Bolívar

E-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación demanda ordinaria laboral.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00031-00.

DEMANDANTE: Betty Elena Jalilie Díaz, mayor de edad, identificada con C.C. N°33.215.339, correo electrónico khjalilie@hotmail.com, a quien se puede notificar en la manzana 2 lote 3 de Mompox – Bolívar, según consta en los datos de la demanda.

DEMANDADO: La empresa Konekta Temporal SAS (antes Konekta Temporal Ltda), con Nit: 900149775-5, domiciliada en la Cra. 9 # 40 – 20 Oficina 202 de Montería – Córdoba, representada legalmente por el señor Alfonso José Aguirre De Arcos, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.845.929 de Montería – Córdoba, email: konektatemporal@hotmail.com

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°1.063.277.065 de Montelíbano, portador de la tarjeta profesional de abogado N°235.712 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y dirección de correspondencia en la calle 31 # 2 – 27 local 6 de la ciudad de Montería – Córdoba, y con correo electrónico: araujoleon6940@hotmail.com actuando en condición de apoderado de la empresa accionada, me permito contestar la demanda conforme a los siguientes planteamientos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto que la actora ingresó a laborar el día 23-sep-2014, en el cargo de conductora de ambulancia de la sede del hospital de Mompox – Bolívar, que para dicha data era administrado por la ESE Hospital Universitario de Caribe, entidad de salud con la que Konekta Temporal tenía vigente contrato comercial de suministro de personal en misión, en virtud del cual se contrató laboralmente a la aquí demandante.
2. Es cierto que el salario pactado fue el equivalente a un SMLMV.
3. Es cierto que la actora cumplió cabalmente con sus funciones, su horario laboral y con sujeción a las ordenes impartidas por Konekta Temporal, sin que en la ejecución del contrato laboral haya habido sanción disciplinaria o llamado de atención de ninguna naturaleza.
4. Dado a que el presente hecho tiene varios fundamentos facticos se contestará así:
 - Es cierto que la actora tuvo un accidente laboral el 11-agosto-2015
 - Es falso que haya ocurrido una terminación de la relación laboral, como consecuencia del accidente acaecido por la trabajadora; sino que, días posteriores a dicho infortunio feneció el contrato de suministro de personal entre la ESE HUC y Konekta, a consecuencia de ello se dio por terminada la relación laboral.



- Frente a lo anterior, la actora interpuso acción de tutela amparándose en su condición de trabajadora aforada por razones de salud, y en segunda instancia obtuvo decisión favorable a la cual se le dio pleno cumplimiento en Konekta Temporal según oficio adiado el 29-abr-2017 que se aportó en la demanda, manteniendo la vigencia del contrato inclusiva hasta la presente data en que se contesta esta acción ordinaria laboral.
5. Es cierto que la actora presentó acción de tutela en la cual se amparó en segunda instancia, el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud.
 6. Es cierto que la actora presentó acción de tutela en la cual se amparó en segunda instancia adiado el 27-marzo-2017 el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud.
 7. Es cierto que a Konekta Temporal le fue concedido el término de 48 horas para cumplir lo ordenado en fallo de tutela en segunda instancia, en la que se ordenó el reintegro de la trabajadora.
 8. Es falso lo narrado en este hecho; pues, lo realmente ocurrido es que la empresa Konekta Temporal, asumió el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, sin que exista la prestación personal del servicio de parte de la hoy demandante, toda vez que finalizó el contrato de suministro de personal en la sede de Mompox – Bolívar, lo cual se puede corroborar con la prueba documental aportada por la demandante en el folios 10 a 13 de la demanda, en el cual se le expresó:

“En cuanto a su reintegro laboral, esto es la prestación personal de sus servicios, le manifestamos que Konekta Temporal Ltda, procederá en adelante a continuar cancelándole el valor de los salarios y prestaciones que se sigan causando y pagando aportes al sistema de seguridad social quedándose usted en la comodidad de su casa; ...”

Visto lo anterior, se itera que Konekta Temporal ha venido cumpliendo las obligaciones patronales de pago de aportes a seguridad social, pago de salarios y prestaciones sociales sin la prestación del servicio de la trabajadora.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, pues no debería declararse que existió un contrato de trabajo, sino que a la fecha en que se contesta esta demanda (02-ago-2022) aún está vigente el contrato de trabajo.
2. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, y me opongo a la declaratoria de incumplimiento del fallo de tutela adiado el 27-marzo-2019,



pues a la fecha en que se contesta esta demanda aún está vigente la relación laboral y por tanto, mal podría declararse que está siendo incumplido lo ordenado por el juez constitucional con efectos pro tempore por el lapso de 04 meses y nótese que la demanda fue radicada en el año 2020 cuando ya había fenecido los efectos jurídicos del amparo concedido.

3. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, puesto nuestra empresa no adeuda salarios, prestaciones sociales o aportes al sistema de seguridad social a la actora, pues le han sido pagados todos los conceptos salariales y prestacionales, de modo que no hay lugar a la declaratoria de sanción por mora de ninguna naturaleza.
4. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, pues esta facultad versa sobre hechos probados al interior del proceso y demostrado está con las documentales obrantes en la contestación de la demanda, que a la actora no se le adeuda saldo alguno.
5. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, pues demostrado está con las documentales obrantes en la contestación de la demanda, que a la actora no se le adeuda saldo alguno por concepto de salarios o prestaciones sociales.
6. Me opongo a esta pretensión y solicito que sea negada, en la medida en que no existiendo condena de ninguna naturaleza, tampoco habrá lugar a condena en costas o agencias en derecho.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA

1. La empresa Konekta Temporal Ltda, es una empresa de servicios temporales – EST, legalmente constituida y regulada especialmente por los artículos 76 y siguientes de la Ley 50 de 1990.
2. En desarrollo de la actividad comercial de suministro de capital humano, se tuvo las relaciones laborales con la accionante para que en calidad de EMPLEADO EN MISIÓN prestara sus servicios personales como conductora de ambulancia en la entidad usuaria del suministro de capital humano: ESE HLCl sede temporal de Mompox - Bolívar.
3. Posterior al despido y orden de reintegro por vía de tutela, a la trabajadora se le han venido pagando, la totalidad de los salarios y prestaciones sociales causados muy a pesar de que ésta cumplió la carga procesal de demandar en el lapso de 4 meses que concedió el amparo pro tempore del juez constitucional.
4. A partir del 21 de marzo del año 2022 KoneKta Temporal, terminó el vínculo contractual de suministro de personal con el Hospital Universitario del Caribe y por tanto a partir de esa fecha no genera ningún tipo de ingresos



comerciales, razón por la cual suspendió el contrato de trabajo de la hoy demandante y inicio trámites para lograr autorización de despido ante el Ministerio del trabajo.

5. pese a lo anterior, Días previos a la notificación de esta demanda, se recibió dictamen de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia y proveniente de la Junta nacional de calificación de invalidez, en el que se observa que la actora no tiene a lo menos una limitación moderada que le otorgue por lo menos un 15% de pérdida de capacidad laboral para ser beneficiaria del fuero de estabilidad laboral por razones de salud; con lo cual esta empresa se sustraerá del referido trámite administrativo en la medida en que la actora no goza del fuero de estabilidad que siempre invocó.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículo 31 del CPLSS: es aplicable esta norma, entre tanto es la que trae las exigencias y requisitos con debe cumplir la presente contestación de demanda.

Artículo 74 de la Ley 50 de 1990: es la norma que estipula lo que se entiende por trabajador en misión, tal como lo fue el actor.

sentencia SL-51032018 (56095), 14/11/18

SOLICITUD DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa que represento Konekta Temporal SAS
2. Copia de los contratos laborales suscritos entre la actora y Konekta Temporal durante los dos periodos laborados con nuestra empresa.
3. Copia de todas y cada una de las liquidaciones de prestaciones sociales que se le hizo a la trabajadora durante toda la vigencia de la relación laboral
4. Copia de las consignaciones de cesantías que se hizo al fondo respectivo durante toda la vigencia de la relación laboral.
5. Copia de las planillas de aportes al sistema de seguridad social durante toda la vigencia de la relación laboral, descargadas del sistema electrónico de la plataforma de pago de las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes, regidas por el Decreto 1990 de 2016.
6. Colillas de nómina del tiempo laborado.
7. Copia del oficio de suspensión del contrato de trabajo.
8. Copia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por la Junta Regional del Bolívar en primera instancia y por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia y contra el cual no procede recurso alguno.
9. Copia del auto que niega apertura de incidente de desacato y no impone sanción

EXCEPCIONES DE MERITO



INEXISTENCIA DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL POR RAZONES DE SALUD: se ruega a su despacho declarar probada esta excepción, teniendo en cuenta que a la trabajadora le fueron practicados dictámenes de pérdida de capacidad laboral en primera y segunda instancia por parte de las entidades autorizadas por la normatividad vigente, y en ambos casos se obtuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral levemente superior al 8%, con lo cual se colige que la demandante no logra siquiera una limitación moderada que alcance una pérdida de capacidad laboral del 15% porcentaje a partir del cual se activa el fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-51032018 (56095), 14/11/18

COBRO DE LO NO DEBIDO: se solicita su despacho que declare probada la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que la trabajadora ha manifestado a lo largo de la demanda que desde entonces nunca le fueron cancelados salarios y prestaciones sociales de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, lo cual es una aseveración apócrifa en la medida en que siempre se cumplió con el fallo de tutela y nunca se le ha dejado de cancelar los salarios y prestaciones sociales así como los aportes al sistema de Seguridad Social hasta el día 21 de abril de 2022 fecha en la cual se le comunicó la suspensión del contrato de trabajo; el cual causa como efectos la no continuidad de pago de salarios pero sí de aportes al sistema de Seguridad Social.

ANEXOS

Me permito anexar copia de la presente contestación junto con las pruebas aportadas para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la ciudad de Montería – Córdoba, ubicada en la carrera 9 N° 40-20 oficina 202 del perímetro central.

El suscrito las recibirá en la calle 31 # 2- 27 Local 6 Montería - Córdoba, correo inscrito en el SIRNA: araujoleon6940@hotmail.com correo organizacional: asesconcor@hotmail.com – Cel. 3014376697 Tel. 7854421

De Usted señor Juez,

Jaime Luis Araujo León
C.C. 1.068.277.065 de Montelibano.
Tarjeta Profesional N°235.712 del C.S.J



Señores:

Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Mompox – Bolívar

E-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00031-00.

DEMANDANTE: Betty Elena Jalilie Díaz, mayor de edad, identificada con C.C. N°33.215.339, correo electrónico khjalilie@hotmail.com, a quien se puede notificar en la manzana 2 lote 3 de Mompox – Bolívar, según consta en la demanda.

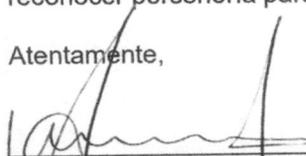
DEMANDADO: La empresa Konekta Temporal SAS (antes Konekta Temporal Ltda), con Nit: 900149775-5, domiciliada en la Cra. 9 # 40 – 20 Oficina 202 de Montería – Córdoba, representada legalmente por el señor Alfonso José Aguirre De Arcos, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.845.929 de Montería – Córdoba, email: konektatemporal@hotmail.com

Alfonso José Aguirre de Arcos, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.845.929 de Montería – Córdoba, domiciliado en esta misma ciudad, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa Konekta Temporal S.A.S. identificada con N.I.T. 900149775-5 me permitimo manifestar a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Jaime Luis Araujo León, abogado titulado, identificado con C.C. N°1.063.277.065 de Montelibano – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N°235.712 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica y jurídica de nuestros intereses jurídicos al interior del proceso de la referencia.

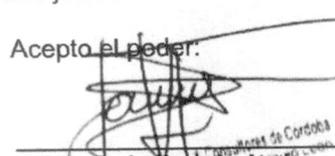
Se otorga el presente poder en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo cual no lleva impresa nota de presentación personal, y por tanto advertimos que este documento será enviado a su despacho a través del correo electrónico konektatemporal@hotmail.com que es el e-mail de nuestra empresa, y a su turno el apoderado judicial, contestará la demanda a través del correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com que el profesional del derecho tiene inscrito en el SIRNA.

Mi apoderado judicial queda facultado para notificarse de la admisión de la demanda, interponer los recursos de Ley procedentes, y aunado a lo anterior confiero facultades expresas para conciliar judicial o extrajudicialmente, ya sea en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S. o en cualquier estado del proceso de primera o segunda instancia; también se faculta para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

Atentamente,


Alfonso José Aguirre de Arcos
C.C. 1.067.845.929 de Montería
Rep. Legal Konekta Temporal S.A.S.

Acepto el poder:


Jaime Luis Araujo León
C.C. 1.063.277.065 de Montelibano
T.P. N°235.712 del C.S.J.

Jaime Luis Araujo León
Abogado



Señores:

Juzgado 02 Promiscuo Circuito de Mompos – Bolívar

E-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Poder especial, amplio y suficiente.

RADICADO: 13-468-31-89-002-2020-00031-00.

DEMANDANTE: Betty Elena Jalilie Díaz, mayor de edad, identificada con C.C. N°33.215.339, correo electrónico khjalilie@hotmail.com, a quien se puede notificar en la manzana 2 lote 3 de Mompos – Bolívar, según consta en la demanda.

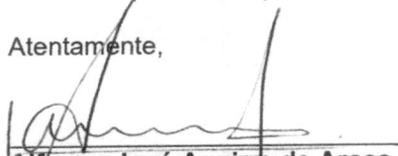
DEMANDADO: La empresa Konekta Temporal SAS (antes Konekta Temporal Ltda), con Nit: 900149775-5, domiciliada en la Cra. 9 # 40 – 20 Oficina 202 de Montería – Córdoba, representada legalmente por el señor Alfonso José Aguirre De Arcos, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.845.929 de Montería – Córdoba, email: konektatemporal@hotmail.com

Alfonso José Aguirre de Arcos, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N°1.067.845.929 de Montería – Córdoba, domiciliado en esta misma ciudad, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa Konekta Temporal S.A.S. identificada con N.I.T. 900149775-5 me permito manifestar a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor Jaime Luis Araujo León, abogado titulado, identificado con C.C. N°1.063.277.065 de Montelibano – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N°235.712 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica y jurídica de nuestros intereses jurídicos al interior del proceso de la referencia.

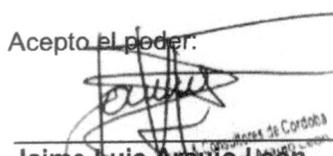
Se otorga el presente poder en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo cual no lleva impresa nota de presentación personal, y por tanto advertimos que este documento será enviado a su despacho a través del correo electrónico konektatemporal@hotmail.com que es el e-mail de nuestra empresa, y a su turno el apoderado judicial, contestará la demanda a través del correo electrónico araujoleon6940@hotmail.com que el profesional del derecho tiene inscrito en el SIRNA.

Mi apoderado judicial queda facultado para notificarse de la admisión de la demanda, interponer los recursos de Ley procedentes, y aunado a lo anterior confiero facultades expresas para conciliar judicial o extrajudicialmente, ya sea en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.S.S. o en cualquier estado del proceso de primera o segunda instancia; también se faculta para solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Sírvase reconocer personería para actuar a mi apoderado judicial.

Atentamente,


Alfonso José Aguirre de Arcos
C.C. 1.067.845.929 de Montería
Rep. Legal Konekta Temporal S.A.S.

Acepto el poder:


Jaime Luis Araujo León
C.C. 1.063.277.065 de Montelibano
T.P. N°235.712 del C.S.J.

Dirección: Calle 31 #2-27 Local 6 en Montería – Córdoba
Contactos: Cel. 301 437 6697 – Tel. 7854421
Correo inscrito en el SIRNA: araujoleon6940@hotmail.com



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 - 09:31:10
Recibo No. S000729007, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BQGsqVhbb6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : KONEKTA TEMPORAL S.A.S
Nit : 900149775-5
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 88841
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de enero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cra 9 nro. 40 20 Oficina 202 - Otro
Municipio : Montería
Correo electrónico : konektatemporal@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7810275
Teléfono comercial 2 : 3013430369
Teléfono comercial 3 : 3013430369

Dirección para notificación judicial : Cra 9 nro. 40 20 Oficina 202 - Otro
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : konektatemporal@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7810275
Teléfono notificación 2 : 3013430369
Teléfono notificación 3 : 3013430369

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 931 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Primera de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2007, con el No. 18440 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS EMPRESARIALES LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2980 del 28 de diciembre de 2020 de la Notaria 2 de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021, con el No. 51737 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 - 09:31:10
Recibo No. S000729007, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BQGsqVhbb6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: OBJETO. la sociedad tendrá como objeto social principal la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente con el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrolladas por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador. en desarrollo del objeto social principal, la sociedad podrá realizar las actividades que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 300.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 300.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 300.000.000,00
No. Acciones	300,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Administración Y REPRESENTACIÓN LEGAL: administración Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD. la administración y REPRESENTACIÓN legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien podrá tener un suplente si la Asamblea en cualquier momento considera necesario designarlo para que asuma las funciones que específicamente se le deleguen o para remplazar al principal en sus faltas temporales o accidentales. la representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas. la Asamblea General de accionistas designara a los representantes legales por el período que libremente determine o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. b) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. c) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 - 09:31:10
Recibo No. S000729007, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BQGsqVhbb6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demás operaciones de la sociedad. d) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. f) Designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. g) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. h) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. i) Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar a cualquier título el dominio de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad que constituyan el activo fijo. J) Constituir garantías reales o personales para respaldar las obligaciones de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 2980 del 28 de diciembre de 2020 de la Notaria 2 de MONTERIA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021 con el No. 51737 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ARCOS ALFONSO JOSE AGUIRRE DE	C.C. No. 1.067.845.929

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 2980 del 28 de diciembre de 2020 de la Notaria 2 de MONTERIA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2021 con el No. 51737 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	IBETH DEL CARMEN RIOS ESPITIA	C.C. No. 50.913.351	134474-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	EVER CAMILO HERNANDEZ BARROS	C.C. No. 78.029.421	167809-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 208 del 06 de febrero de 2012 de la Notaria Primera Montería	27373 del 27 de febrero de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 208 del 06 de febrero de 2012 de la Notaria Primera Montería	27375 del 27 de febrero de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 208 del 06 de febrero de 2012 de la Notaria Primera Montería	27376 del 27 de febrero de 2012 del libro IX
*) E.P. No. 379 del 24 de febrero de 2012 de la Notaria	27378 del 27 de febrero de 2012 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 - 09:31:10
Recibo No. S000729007, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BQGsqVhbb6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primera Montería

*) E.P. No. 2980 del 28 de diciembre de 2020 de la Notaria 2 51737 del 08 de febrero de 2021 del libro IX Montería

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: N7820
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: KONEKTA TEMPORAL
Matrícula No.: 88849
Fecha de Matrícula: 18 de mayo de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : Cra 9 nro. 40 - 20 Oficina 202 - Otro
Municipio: Montería

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: KONEKTA TEMPORAL
Matrícula No.: 121860
Fecha de Matrícula: 19 de diciembre de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección : Cr 12 nro. 11-45 Of 203 - Otro



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/07/2022 - 09:31:10
Recibo No. S000729007, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BQGsqVhbb6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siimonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Sahagún

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$37,382,200,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N7820.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLIVAR

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 23/08/2019	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 33215339 - 1458
Tipo de calificación: Indemnización		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA Compañía de Seguros	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 01-8000-111-170	Ciudad:	Dirección: AVENIDA SAN MARTIN #4 66 EDIFICIO CARIBEAN PLAZA PISO 4 Bocagrande
Correo electrónico: www.positiva.gov.co		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar	Identificación: 806008908-2	Dirección: Pie de la Popa Cra. 21 # 29A - 72 Callejón Lequerica
Teléfono: 6581789	Correo electrónico: notificaciones@juntaregionalbol.com	Ciudad: Cartagena de indias - Bolívar
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Betty Elena Jalilie Díaz	Identificación: CC - 33215339 - Mompós	Dirección: CENTRO CLL 16 N° 2-65
Ciudad: Mompós - Bolívar	Teléfonos: - 3147468803	Fecha nacimiento: 27/03/1968
Lugar: Mompós - Bolívar	Edad: 51 año(s) 4 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Divorciado (Separado)	Escolaridad: Técnica
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Medimás EPS
AFP: Porvenir S.A.	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Conductor(a) de ambulancia	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: KONEKTA TEMPORAL LTDA	Identificación: NIT - 900149775	Dirección: Cra 9 N° 40 - 20 Of 202
Ciudad: Montería - Córdoba	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad: 5 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)		
Relación de documentos		

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar
Calificado: Betty Elena Jalilie Díaz

Dictamen: 33215339 - 1458

Página 1 de 5

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION

- FURAT o el que lo sustituya o adicione, debidamente diligenciado por la entidad o persona responsable.
- Evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas o de egreso o retiro.
- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

ARL POSITIVA. Califica PCL en 7.80%. Origen: accidente laboral. Fecha de estructuración: 17/5/2019.

Resumen de información clínica:

INFORME DE ACCIDENTE LABORAL. Accidente que ocurre el día 11/08/2015. Realizando sus labores sufre accidente de tránsito que ocasiona trauma en nariz y frente. F-2

HISTORIA CLÍNICA. 01/09/2018. Paciente con antecedente de accidente de tránsito en ambulancia durante actividad laboral (paramédico). El 11/08/2018 con politraumatismo, lesión en cara, cuello, tórax, pies, amputación parcial de cartilago nasal, amputación de glándula lagrimal, contusión de dedos de pie bilateral, requirió reconstrucción facial, además esguince de columna cervical. Neurología está manejando por dolor craneofacial con dx de cefalea postraumática. En junta médica se va a definir por neurocx manejo quirúrgico de esguince cervical. F-22

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 06/08/2019 Especialidad: Medico laboral

La paciente llega a valoración acompañada por una hija y deambulando con bastón. Actualmente dificultad para respirar por tabique desviado derecho, cefalea, informa la paciente disminución del olfato. Se encuentra trabajando en la misma empresa, incapacitada.

Fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO PARA CALIFICAR CONSIDERACIONES, basadas en los Hechos, la Historia clínica. Dx a calificar: 1. DE DERECHO: Ley 100 de 1.993. Artículos 41, 42 y 44 Decreto 1295 de 1.994. Ley 776 de 2002 Ley 1562 de 2012 Decreto 1352 de 2013 Ley 962 del 2005, artículo 52, Decreto 1507/2014

Análisis y conclusiones:

Betty Elena Jalilhe Díaz

Paciente femenina de 51 años, diestra labora actualmente incapacitada. Con contrato con bolsa de empleo asignada a Hospital universitario en cargo de coordinadora y conductora de vehículos de emergencia. Sufrió accidente de trabajo el 11 de agosto de 2015 mientras iba en ambulancia de tipo tránsito al chocar. Con diagnósticos : fractura de los huesos de la nariz, amputación traumática de otras partes en la cabeza, contusión de los dedos sin daño en las uñas, fractura antigua signos de consolidación de la diáfisis del quinto metatarsiano pie derecho y traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones del cuerpo de origen profesional.

Paciente que deambula con marcha antálgica pausada que limita para las actividades de deambulación, que limita para sus actividades de Cuidado personal. Limita ,levantar peso y sobreesfuerzos, limitación ya que en ocasiones le da cefalea y esto se lo exacerba lo que le limita para sus actividades de vida diaria por obstrucción nasal Con limitación para las actividades de , limitación para actividades de movilidad con sobreesfuerzos.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Betty Elena Jalilhe Díaz

Dictamen:33215339 - 1458

Página 2 de 5

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S088	Amputación traumática de otras partes de la cabeza	Trauma facial con amputación de punta nasal y pérdida de cartilago	Accidente laboral
S901	Contusión de dedo (s) del pie, sin daño de la (s) uña (s)	Contusión 3, 4 y 5 artejo pie izquierdo	Accidente laboral
S022	Fractura de los huesos de la nariz	Amputación de punta nasal y pérdida de cartilago (cirugias múltiples de reconstrucción)	Accidente laboral
S925	Fractura de los huesos de otro (s) dedo (s) del pie	Fractura antigua con signos de consolidación de diafisis quinto metatarsiano pie derecho	Accidente laboral
T008	Traumatismos superficiales que afectan otras combinaciones de regiones del cuerpo	Esguinces y torceduras de la columna cervical	Accidente laboral

Deficiencias

Deficiencia	Capitulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Trastorno de la piel y foráneas - daños estéticos	6	6.2	NA	NA	NA	NA	11,00%		11,00%
Valor combinado									11,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.	11,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar

11,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

5,50%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	0
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	2,00%

DE INVALIDEZ
BOLÍVAR

Entidad calificadoras: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Betty Elena Jalilie Díaz

Dictamen:33215339 - 1458

Página 3 de 5

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.	

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d148-d149	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0.1	0	0	0.1	0.1	0	0	0	0.3
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.4
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 0.7

Valor final título II 2,70%

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ
DE BOLIVAR

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	5,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	2,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	8,20%

Origen: Accidente

Riesgo: Laboral

Fecha de estructuración: 17/05/2019

Fecha declaratoria: 23/08/2019

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha dada por la entidad, no controvertida

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Antonio Berrio Puello
Médico ponente
Medico especialista en salud ocupacional



Judith Elvira Tafur Santis
Medico especialista en salud ocupacional



Jacqueline Silvera Dagis
Fisioterapeuta
I.457 RE 08-359-02-11-03-02

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ
BOLIVAR

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Betty Elena Jalilie Diaz

Dictamen:33215339 - 1458

Página 5 de 5



JUNTA NACIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ

Nit. 830.026.324 – 5

JNCI-UN-003

Bogotá, 27 de abril de 2020

Señores:

KONEKTA TEMPORAL LTDA - MONTERIA
GESTION HUMANA
CRA 9 N° 40 - 20 B/ NARIÑO
MONTERIA - CORDOBA

REF.: COMUNICACIÓN DE DICTAMEN DEL SEÑOR (A) BETTY ELENA JALILIE DIAZ C.C
33215339

En mi condición de **ABOGADO (A) DE LA SALA 4 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y de conformidad con lo estipulado en el Art. 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la Audiencia Privada realizada el **24 de Abril de 2020**, por los integrantes de la Sala Cuatro de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN: 33215339-3663

ENTIDAD REMITENTE: POSITIVA

DIAGNÓSTICO: S088
DIAGNÓSTICO: S901
DIAGNÓSTICO: S022
DIAGNOSTICO: S925
DIAGNOSTICO: T008

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO
ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO

P.C.L: 8.20%

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 17 DE MAYO DE 2019

Se informa que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.43. del mismo decreto, el presente dictamen se encuentra en firme, al haber resuelto el recurso de apelación en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.42 de éste: *"Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social..."*.

De acuerdo con lo anterior contra el presente dictamen no procede ningún recurso y como no es un acto administrativo no procede agotamiento de vía gubernativa ni requiere ejecutoria, ni declaración de caducidad.

Cordialmente,


CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO
ABOGADO PRINCIPAL SALA CUATRO

Proyectado por: Marlen O.

Diagonal 36 Bis N° 20 74 Esquina Avenida Park Way
Teléfono: PBX: 317 3831057

Página Web www.juntanacional.co ó Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2022.

Oficio No. JPPCM 629

Señores

BETTY ELENA JALILIE DIAZ

LUIS ALBERTO LORA JOMENEZ - RL DE KONEKTA TEMPORAL LIMITADA

E. S. D.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

DEMANDANTE: BETTY ELENA JALILIE DIAZ

DEMANDADO: KONEKTA TEMPORAL LIMITADA

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00106-00

Atentamente comunico a usted que este despacho a través de auto del 13 de julio de 2022 dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Abstenerse de dar apertura al incidente de la referencia, de conformidad con los planteamientos antes consignados.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato, después de ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes de la forma más expedita.

Cordialmente;

2

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: BETTY ELENA JALILIE DIAZ
DEMANDADO: KONEKTA TEMPORAL LIMITADA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00106-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde la entidad accionando presenta memorial en donde da respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Advierte el Despacho que dentro del trámite del presente incidente de desacato, se requirió el día 05 de julio de 2022 a KONEKTA TEMPORAL LIMITADA., a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019.

Vista la foliatura del presente incidente, queda evidenciado que la entidad requerida KONEKTA TEMPORAL LIMITADA, el día 08 de julio de 2022, envió respuesta al requerimiento.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se le puso en conocimiento a la parte actora la respuesta aportada por KONEKTA y así mismo se le conmino para que presentara CONSTANCIA de radicación de demanda laboral dentro del término de los 4 meses así como lo dispuso el No. 3 de la resolutive del fallo de tutela referenciado.

El día 12 de julio de 2022 la accionante presente memorial en donde aporta y radica demanda laboral, orden y epicrisis medica.

Queda evidenciado con lo anterior que la accionante NO cumplió con la carga impuesta en el fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, en donde se le advirtió que disponía de máximo 4 meses siguientes a la notificación de fallo para presentar demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, **SO PENA DE LA PERDIDA DE DERECHOS CONFERIDOS EN LA PROVIDENCIA.**

1

Por lo anterior el despacho no puede seguir dando tramite al presente incidente de desacato, debido a que la accionante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en donde se le tutelaron los derechos de manera transitoria con la condición de que presentara la demanda dentro del término estipulado y no lo hizo dentro del mismo, quedando así sin bases sólidas la presente acción.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar apertura al incidente de la referencia, de conformidad con los planteamientos antes consignados.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato, después de ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: INCIDENTE DESACATO
DEMANDANTE: BETTY ELENA JULIE DIAZ
DEMANDADO: KONEKTA TEMPORAL LIMITADA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00104-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde la accionante presenta recurso de reposición en contra del auto adiado 18 de julio de 2022 en el cual se revocó el auto 13 de julio de 2022 y resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del trámite del presente incidente de desacato, se requirió el día 05 de julio de 2022 a la accionada KONEKTA TEMPORAL LIMITADA, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019. Vista la foliatura del presente incidente, queda evidenciado que la entidad requerida KONEKTA TEMPORAL LIMITADA, el día 08 de julio de 2022 envió respuesta al requerimiento.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se le puso en conocimiento a la parte actora la respuesta aportada por KONEKTA y así mismo se le conminó para que presentara CONSTANCIA de radicación de demanda laboral dentro del término de los 4 meses, así como lo dispuso el No. 3 de la resolutive del fallo de tutela referenciado. El día 12 de julio de 2022 la accionante presenta memorial en donde aporta y radica demanda laboral, orden y epícrisis médica.

Mediante auto adiado 13 de julio de 2022 se resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato debido a que la accionante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en donde se le tutelaron los derechos de manera transitoria con la condición de que radicara la demanda dentro del término estipulado y no lo hizo dentro del mismo.

En auto del 18 de julio de 2022 se dispuso revocar el auto arriba referenciado, así mismo, se abstuvo el despacho de dar apertura al incidente de desacato debido a que la accionada demostró haber cumplido con el fallo de segunda instancia y en razón a la protección transitoria de los derechos por el término de 4 meses en la que se presentaría la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, situación última que efectuó la accionante tal y como consta en el acta de reparto individual de fecha 26 de julio de 2019 aportada.

Frente a la anterior decisión, la accionante presentó recurso de reposición el 22 de julio de 2022, manifestando entre otros argumentos que *la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable, mas no con el objeto de implantar un régimen de excepción.*

Al respecto, se reitera que, en la providencia de segunda instancia se tutelaron los derechos de manera transitoria y en su numeral tercero se advirtió que en el término de 4 meses se presentara la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de la pérdida de los derechos reconocidos en la providencia.

Dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre una orden perpetua, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico, pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios ordinarios, a través de los cuales se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional. Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las demás acciones. Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de protección.

En consecuencia, dada la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de amparar el perjuicio irremediable, los tópicos que originaron el daño, deben ventilarse dentro de un proceso ordinario laboral, contrario a ello se estaría injustificadamente usurpando competencias de otra autoridad en contravía del principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, este despacho considera que en razón al carácter eminentemente transitorio del fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, por superarse el término allí dispuesto y haberse presentado la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, no hay lugar a aperturar el incidente de desacato propuesto.

En razón y mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 18 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de la referencia, de conformidad con los motivos expuestos.

TERCERO: ARCHIVAR el incidente de desacato, después de ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría comuníquese a las partes de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

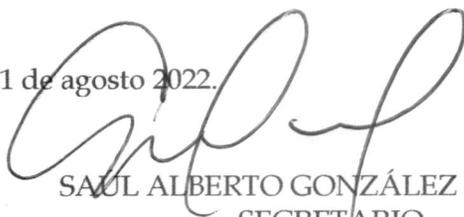

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por CARMEN ELENA PORRAS VASQUEZ Y MARLEDIS PORRAS COTRA VELILLA RIPOLL CONTRUCCIONES SAS Y OTROS. Rad. 13-468-31-89-002-2021- 00035-00, informándole que el curador ad-litem, contesto la demanda, para lo cual se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de agosto 2022.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Treinta y uno (31) de agosto Dos Mil Veintidós
(2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARMEN ELENA PORRAS VASQUEZ Y MARLEDIS PORRAS COTRA VELILLA RIPOLL CONTRUCCIONES SAS Y OTROS. Rad. 13-468-31-89-002-2021- 00035-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que tal como se ordenó en providencia de fecha 23 de marzo del presente año, por medio de la cual se nombró curador ad-litem al Dr. JANNER J. MARTINEZ GUTIERREZ, de los demandados, Martínez Caballero SAS, Sociedad Técnica Sota Ltda y Velilla Ripoll Construcciones SAS, quien contesto la demanda tal como se desprende de los folios 213 y 214 del expediente. De igual forma se realizo el emplazamiento a los demandados, tal como lo prescribe el articulo 108 del CGP, para lo cual se diligencio el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

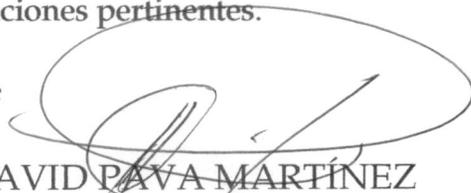
Resuelve

Artículo único: Téngase por contestada la demanda.

Para lo cual se señala el día 22 de noviembre de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ